



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1419- 2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del nueve de diciembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-ODM-2596-2014 de las catorce horas trece minutos del 22 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2636 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531 con un total de 400 cuotas contadas al 31 de mayo del 2013 de las cuales 319 son laborados para la educación nacional, y 81 por reconocimiento de empresa privada, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de **¢397.572.60** por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de **¢318.058.00** todo con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2596-2014 de las catorce horas trece minutos del 22 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531 considerando que le no le corresponde pues el petente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social, siendo ese su Régimen de pertenencia.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en primer término considerando que el gestionante no alcanza la pertenencia a la ley 2248 ni 7268 pues al corte



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de ambas leyes no alcanza el mínimo de tiempo servido requerido sea 20 años, además porque no contabiliza las 400 cuotas necesarias para adquirir el beneficio jubilatorio conforme la ley 7531, en segundo término argumenta la Dirección Nacional de Pensiones que el apelante nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social y la primera si le contabiliza el tiempo de servicio en el INA por docencia para otorgarle el derecho.

**a) En cuanto al derecho de pertenencia que le asiste:**

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta en folios 6 al 31 que la relación laboral del apelante en el Instituto Nacional de Aprendizaje inicia desde el 10 de mayo de 1988 y hasta la fecha. La Junta de Pensiones le toma como tiempo de servicio en educación, el laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje completando el tiempo servido con Empresa Privada. Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, porque se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

*“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”*

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.*

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

*“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."*

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

*"(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: " artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje" ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena "Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje" En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)"*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

**b) En cuanto al cómputo correcto de tiempo servido**

Revisado el cálculo de tiempo servido que realiza la Junta de Pensiones observa este Tribunal en primer término que equivoca dicha instancia en el cómputo que realiza de las bonificaciones de artículo 32 por excesos o también llamados periodos vacacionales en los meses de enero, del tiempo laborado por el gestionante en el Instituto Nacional de Aprendizaje para los años de 1989 a 1992. La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más y el total se divide entre 30 para obtener el tiempo a reconocer. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Ahora bien, el Reglamento Autónomo del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Capítulo VI Vacaciones, artículo 25 establece lo siguiente:

*Artículo 25-Derecho de vacaciones anuales: Los (as) servidores (as) tendrán el siguiente derecho de vacaciones:*

- a. De 15 días hábiles, si han prestado servicios durante 50 semanas.*
- b. De 20 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 6 años.*
- c. De 26 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 11 años.*
- d. De 30 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 16 años...”*

El artículo 30 establece lo siguiente:

*“Artículo 30- Fijación de la fecha de disfrute: En coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, el respectivo jefe inmediato señalará la época en que los servidores disfrutarán sus vacaciones...”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Siendo que a folio 06 en certificación número PSA-CERT-620-2013 suscrita por el Lic. Carlos A. Rodríguez Araya encargado del Proceso de Soporte Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aprendizaje se indica que el señor xxx laboró del 10 de mayo 1988 y hasta la fecha en el puesto de Trabajador Operativo General IB realizando labores administrativas de conformidad con el supra citado Reglamento, podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero, por lo que no es procedente el reconocimiento de 4 meses de bonificación por artículo 32 bajo la modalidad de excesos o también llamados periodos vacacionales en los meses de enero que realiza la Junta de Pensiones.

Un segundo error que se observa en el cálculo de tiempo servido que realiza la Junta de Pensiones deviene del cómputo que realiza del año 1988 en el que contabiliza como servidos 7 meses y 21 días, incluyendo dentro del cálculo el mes de diciembre.

Nótese que en certificación de folio 06 se indica que el petente inicia labores el 10 de mayo de 1988. Siendo que para ese periodo corresponde la aplicación del cociente 9 para determinar el tiempo servido, sea la duración del curso lectivo debe ser considerado de marzo a noviembre, el tiempo servido que corresponde acreditar para ese año es de **6 meses y 21 días** contado del 10 de mayo al 30 de noviembre y no como indicó la Junta de Pensiones ya que el mes de diciembre corresponde a bonificaciones por artículo 32 que no procede otorgar pues no se laboró el ciclo completo.

El último error que se observa en el cálculo de tiempo servido que realiza la Junta de Pensiones deviene de la forma en que realiza el cómputo si bien utiliza los cocientes 9 y 11 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas lo cual resulta correcto. Se observa a folio 80 que al realizar el cálculo de tiempo servido a cociente 12 determina equivocadamente una cuota de más determinando la fracción de 21 días resultante al corte vigencia de ley 7268 sea 31 de diciembre de 1996 como una cuota completa. Ya en otras ocasiones este Tribunal se ha pronunciado sobre esta práctica indicado enfáticamente que si el tiempo de servicio fue computado por cuotas utilizando lo cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo servido bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas.

Ahora bien, siendo que corresponde restar del tiempo servido acreditado por la Junta de Pensiones el redondeo de una cuota de más al determinar la fracción de 21 días resultante al corte vigencia de ley 7268 como una cuota completa, el artículo 32 por excesos o periodos vacacionales laborados en el INA de 4 meses y 1 mes de más otorgado en el año 1988 no alcanza la recurrente las 400 cuotas requeridas para optar por el beneficio jubilatorio pues solo consigue **26 años 21 días** equivalente a 312 cuotas en educación nacional más el reconocimiento de 6 años 9 meses de tiempo servido en empresa privada equivalente a 81 cuotas sea un total de **393 cuotas** tiempo contado al 31 de mayo del 2013.

Que se desglosa de la siguiente manera:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Al 18 de mayo de 1993: 6 años 09 días conformados por: 5 años 1 mes y 09 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), se adicionan 8 meses de bonificación por artículo 32 por administrativo puro.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adicionan 3 años, 7 meses y 12 días, laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para un total de 9 años, 7 meses y 21 días.
- Al 31 de mayo del 2013: se agregan 16 años, 5 meses, en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para un total de **26 años y 21 días** que corresponde a **312** cuotas efectivas. Mas el reconocimiento de 81 cuotas laboradas de empresa privada para un total de 393 cuotas.

Es evidente que al señor xxx aún le faltan 7 cuotas para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531. Sin embargo este Tribunal, por economía procesal, en aras de no causarle un perjuicio, procede a computar 7 cuotas de más laboradas por el petente en empresa privada. Del año 1986 los meses de septiembre a diciembre cotizadas en Finca La Lajita- Inversiones Dearmo SA (folio 89) y del año 1987 los meses de enero, febrero y marzo cotizadas en Finca La Lajita- Inversiones Dearmo SA según consta a folios 52 y 53.

Así las cosas el total de tiempo de servicio es de 33 años, 4 meses 21 días al 31 de mayo del 2013, equivalente a 400 cuotas de las cuales 312 son en educación nacional 88 cuotas por reconocimiento de empresa privada presupuesto que le permite al petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*(Lo subrayado es nuestro).-

En virtud de lo anterior se impone declarar CON lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2596-2014 de las catorce horas trece minutos del 22 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece un tiempo de servicio de 33 años, 4 meses, 21 días al 31 de mayo del 2013, equivalente a 400 cuotas de las cuales 312 son en educación nacional 88 cuotas por reconocimiento de empresa privada, presupuesto que le permite al petente alcanzar la jubilación al amparo de ley 7531. Sin perjuicio de la deuda al fondo que deberá cumplir el gestionante por el reconocimiento de 7 cuotas de más en empresa privada. Todo con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

SE DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2596-2014 de las catorce horas trece minutos del 22 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece un tiempo de servicio de 33 años, 4 meses, 21 días al 31 de mayo del 2013, equivalente a 400 cuotas de las cuales 312 son en educación nacional 88 cuotas por reconocimiento de empresa privada, presupuesto que le permite al petente alcanzar la jubilación al amparo de ley 7531. Sin perjuicio de la deuda al fondo que deberá cumplir el gestionante por el reconocimiento de 7 cuotas de más en empresa privada. Todo con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador